

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. — Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.	
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....	
	Por 6 meses.	12		
	Por 3 meses.	8		
			Por un año..	25
			Por 6 meses.	15
			Por 3 meses.	10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 27 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO

DE LA INSPECCIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA.

(Continuación).

SECCIÓN SEGUNDA.

De la Inspección provincial.

CAPÍTULO IV.

INSPECCIÓN DEL TRIBUTO.

Art. 20. La inspección del tributo tiene por objeto el descubrimiento de las ocultaciones en las fuentes de tributación que afecten á las contribuciones, impuestos, rentas y bienes nacionales detentados.

Art. 21. El servicio de la inspección del tributo, técnica y administrativa, está á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 22. La inspección del tributo se divide en central y provincial. La primera, actuará en el Centro directivo á que se halla afecta; la segunda en la capital y pueblos de la respectiva provincia como dependencia de las Delegaciones de Hacienda.

Art. 23. El nombramiento y remoción del personal de la Inspección provincial corresponde al Ministro de Hacienda, y la designación de los puntos en que ha de prestar servicio á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Art. 24. La posesión de los funcionarios de la Inspección provincial se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de las provincias en que hayan de actuar, expresando la misión de estos cargos é interesando de las Autoridades que faciliten con sus auxilios el mejor desempeño de los mismos.

En casos de cesación ó traslación dejarán de ejercer funciones en el mismo día en que reciba la orden el Delegado de Hacienda, y se publicará en los respectivos BOLETINES OFICIALES, y, á ser posible, en los periódicos de mayor circulación.

Art. 25. Los Jefes de las Inspecciones provinciales proveerán á cada funcionario de su dependencia, al tomar posesión, de una certificación que acredite estar en el ejercicio de su cargo, cuya certificación recogerán y anularán al cesar en él.

Art. 26. Sólo en casos extraordinarios podrán ejercer el servicio de inspección los funcionarios de las diversas oficinas de Hacienda. Cuando ésto ocurra, el Delegado, á propuesta del Inspector provincial Jefe, nombrará los que hayan de verificarlo, previa autorización del Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, de quien será solicitado con exposición de las causas que motivan tal medida.

Art. 27. El Inspector provincial asignará los funcionarios á sus órdenes, excepto los de la última clase en la categoría de Oficiales, para que ejerzan una activa investigación á cada uno de los distritos en que haya dividido la capital, distribuyendo los trabajos en la forma que dispone este reglamento.

Art. 28. Los pueblos de la provincia serán visitados, por lo menos,

una vez al año, en la época en que el Jefe de la Inspección, de acuerdo con el Delegado, estime más conveniente su mejor éxito y con arreglo á lo que dispone el art. 44.

CAPÍTULO V.

DEBERES, ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES.

Art. 29. La Inspección provincial tendrá á su cargo:

1.º La vigilancia de los servicios y la investigación de los tributos en la forma que se determina en este reglamento.

2.º La comprobación é informe de los expedientes de fallidos y de las declaraciones que presenten los contribuyentes en solicitud de alta y de baja en los repartimientos, matrículas, padrones y demás documentos fiscales.

3.º La instrucción de los expedientes de comprobación, ocultación y defraudación, hasta que se resuelvan por Autoridad competente.

4.º Cuidar de la pronta y exacta ejecución de los servicios encomendados á las oficinas provinciales.

Art. 30. La Inspección provincial llevará los siguientes libros:

Diario de operaciones.

Registro de las denuncias por ocultación y defraudación.

Idem de los derechos devengados por los Inspectores en los expedientes de ocultación y defraudación, y distribución de estos derechos.

Además formará relaciones trimestrales, por pueblos, del estado de los servicios, que remitirá á los respectivos Centros.

Art. 31. Corresponde al Jefe de la Inspección provincial:

1.º Cumplir y hacer cumplir las leyes y reglamentos vigentes, así

como las órdenes que reciba de la Subsecretaría y de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

2.º Asistir á la oficina en las horas ordinarias y extraordinarias que sean precisas y cuidar de que asistan los funcionarios á sus órdenes cuando no hayan de practicar fuera de aquélla trabajos de comprobación ó investigación.

3.º Examinar y disponer que los funcionarios de la Inspección examinen los amillaramientos, matrículas, padrones, repartos, registros y cuantos documentos existan en las oficinas provinciales y sus archivos, y sean precisos y convenientes para el buen desempeño de su cargo.

4.º Poner en conocimiento del Delegado las dificultades con que tropiece en las dependencias provinciales de Hacienda ó fuera de ellas á fin de que las evite, dando cuenta á la Superioridad, según la índole del asunto, caso de que no fueran remediadas.

5.º Realizar y distribuir, entre los funcionarios á sus órdenes los trabajos de oficina, los documentos sujetos á comprobación y los demás servicios ó comisiones, teniendo en cuenta para ello las aptitudes de dichos funcionarios y la naturaleza de los asuntos.

Art. 32. Para la distribución de los servicios se tendrá en cuenta:

Primero. Que deben desempeñarse preferentemente por los Ingenieros agrónomos los trabajos de investigación y comprobación de las riquezas rústica y pecuaria; por los Arquitectos, los de la riqueza urbana; por los Ingenieros industriales, los de la tarifa 3.ª de la contribución industrial y los del impuesto especial

sobre el alcohol, y por los peritos electricistas, lo del impuesto sobre electricidad.

Segundo. Que la preferencia á que se refiere el párrafo anterior no debe ser obstáculo para que los Ingenieros, Arquitectos y peritos, en unión de los funcionarios administrativos, investiguen todos los restantes tributos.

Tercero. Que la comprobación de las pequeñas industrias no se encomiende á los Ingenieros sino en casos de absoluta necesidad por falta de funcionarios administrativos de igual ó inferior categoría.

Cuarto. Que deben distribuirse todos los ramos de la Hacienda, entre los funcionarios de la Inspección, para que no deje de ser examinado tributo alguno.

Quinto. Que, sin embargo de esto, el que visite un pueblo debe investigar y procurar descubrir las defraudaciones por todos los conceptos, examinando el estado de las diversas contribuciones é impuestos, salvo el caso en que se le haya encomendado la práctica de un servicio especial y urgente.

Sexto. Que conviene que las visitas á los pueblos se hagan por parejas, debiendo, sobre este punto, procederse en cada caso como lo aconsejen la diversidad de los servicios, las condiciones de los pueblos y las circunstancias de los individuos de la investigación.

Art. 33. Corresponde á los funcionarios técnicos y administrativos de la investigación:

Primero. Cumplir los deberes y realizar los trabajos que reclame el Jefe del ramo en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo anterior, ateniéndose para ello á las disposiciones que contienen los reglamentos especiales de cada ramo.

Segundo. Realizar por su propia iniciativa cuantas gestiones conduzcan al descubrimiento de las defraudaciones, é instruir los expedientes que procedan, siendo responsables de las omisiones en que incurran, sin poder alegar como descargo haber recibido órdenes superiores en sentido contrario, á no ser por escrito, y habiéndolo puesto sin demora en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Tercero. Examinar cuidadosamente los apéndices anuales de los amillaramientos para asegurarse de que las transmisiones de dominio han satisfecho el impuesto correspondiente, procediendo en otro caso á instruir expedientes de ocultación.

También examinarán los repartimientos, matrículas y padrones de los impuestos, tomando nota de las deficiencias que adviertan, procediendo sin pérdida de momento á instruir los oportunos expedientes; en la inteligencia de que, sólo cuando obraren á consecuencia de estas inspecciones, tendrán derecho al abono

de premio de ocultación ó defraudación.

En las inspecciones de que se trata, cuidarán muy especialmente de comprobar si están comprendidos en matrículas todos los arrendamientos de obras y servicios públicos, así del Estado como de las Diputaciones y Ayuntamientos; si las fábricas de gas y electricidad satisfacen además el impuesto sobre el fluido; si las empresas de tranvías y transportes de viajeros y mercancías satisfacen también el impuesto de este nombre; si los Bancos y Sociedades, al abonar al Tesoro el impuesto sobre sus utilidades, ingresan á la vez el que corresponde á los dividendos que reparten á sus accionistas; en suma, extenderán esta comprobación á todos aquellos conceptos tributarios que, figurando en repartimientos, matrículas, padrones y declaraciones de toda clase de riqueza, guarden relación con otros impuestos que deban satisfacer simultáneamente los contribuyentes para asegurarse que no se lesionan los intereses del Tesoro.

Cuarto. Sin perjuicio de las comprobaciones de las altas que presenten á la Administración los empresarios de espectáculos públicos, están obligados los funcionarios de la Inspección provincial á tomar nota de los precios de las localidades que se anuncien en los carteles, tan pronto como se expongan al público, y las entregarán á la Administración para que, juntamente con la declaración de alta, sirvan de base á la liquidación.

Los empleados encargados de este servicio en la Administración serán responsables con los de la Inspección de su falta de cumplimiento, si no lo advirtiesen por escrito á su Jefe para la adopción de las medidas que correspondan.

Quinto. Llevar el libro diario de operaciones á que se refiere el artículo 30, con sujeción al modelo núm. 1.º, en el que por riguroso orden de fechas, y sin dejar renglones en blanco, anoten todos los trabajos que ejecuten cada día, sin exceptuar ninguno, expresando, cuando no presten servicio, la circunstancia que lo hubiere motivado.

El diario de operaciones será de papel común, tendrá todas las hojas foliadas y selladas con el de la oficina de la Inspección y rubricadas por el Jefe de la misma, el cual hará constar en la primera hoja útil el número de las que contenga y el uso á que el libro se destina.

Sexto. Presentar el referido libro el día último de cada mes, para que el Jefe de la Inspección lo examine detenidamente, comprobando sus asientos con los antecedentes de la oficina y con los partes diarios de visita que deben obrar coleccionados en la misma.

Al cesar en su cargo el funcionario de la Inspección puede conservar en su poder el libro diario, ó entregarle para su archivo en la oficina, hacién-

dose constar siempre con toda claridad, en la diligencia de cierre, que aquél ha cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 34. El total importe de la penalidad que se imponga á los ocultadores ó defraudadores á la Hacienda, se distribuirá en la forma siguiente:

Si se trata de ocultación y el contribuyente suscribiera la manifestación de conformidad, la penalidad aplicable en concepto de multa consistirá en la tercera parte señalada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del funcionario ó denunciador.

En los demás casos, la distribución se hará en la forma dispuesta en los reglamentos de los ramos correspondientes.

Art. 35. La participación de los funcionarios de la Inspección en los recargos y multas por ocultación y defraudación continuarán ingresando en el Tesoro en la forma prevenida. Los ingresos que procedan de ocultación se devolverán al partícipe dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al ingreso, y los de defraudación al siguiente día de ser firme el fallo ó sentencia en su caso.

Art. 36. En la resolución de los expedientes se hará especial declaración sobre el derecho del empleado al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la Inspección no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de órdenes de la Dirección general, del Delegado ó del Jefe de la Inspección.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, se aprecie en la resolución que hubo apatía ó negligencia en el funcionario de la Inspección que, estando directa y personalmente obligado á descubrirla, no lo hizo oportunamente.

Los funcionarios comprendidos en cualquiera de los tres casos anteriores, no podrán reclamar en vía contenciosa contra las resoluciones que se dicten privándoles del derecho á la participación del recargo ó multa impuestos.

Art. 37. Además de las responsabilidades pecuniarias que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ú omisiones dieren lugar á que sufran perjuicios los intereses del Tesoro, el Jefe de la Inspección ó el Delegado, según proceda, propondrán al Ministro de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que se aplique á los funcionarios las siguientes correcciones:

1.º Apercibimiento.

2.º Suspensión de sueldo por quince días.

3.º Suspensión de sueldo por un mes.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia en este caso del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Art. 38. Si los hechos revistiesen carácter de delito, el Jefe de la Inspección, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, acordará que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 39. En los casos en que se exija responsabilidad é impongan á los Investigadores las correcciones á que se refieren los artículos anteriores, las Inspecciones de Hacienda pondrán el hecho en conocimiento de la Subsecretaría, sin perjuicio de remitirle en su día el expediente gubernativo, que, según los casos, debe instruir.

Art. 40. Los Inspectores provinciales y los Delegados de Hacienda cuidarán especialmente del cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 37 al 39, aplicando las correcciones disciplinarias que procedan, siempre que adviertan en los funcionarios procedimientos incorrectos, falta de celo ó apatía en el cumplimiento de sus deberes.

(Se continuará.)

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Montes públicos.

Con sujeción á los pliegos de condiciones reglamentarias y facultativas que se insertan á continuación y al de las económicas que se encuentran á disposición del público en el sitio en que ha de verificarse la respectiva licitación, se sacan á subasta primera el día 10 del próximo mes de Diciembre y á las horas que se expresan y tipos de tasación que se mencionan, los productos que se detallan en la relación de fecha 26 de Octubre último.

En el caso de que quede desierta alguna de las referidas subastas, por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 21 de Diciembre próximo y con arreglo al mismo tipo de tasación y condiciones.

Los Alcaldes de los pueblos donde se verifiquen las subastas darán cuenta á esta Delegación del resultado de aquéllas tan pronto tengan lugar y remitirán oportunamente copia del acta de las mismas aprobadas por el Ayuntamiento, debiendo solicitar con la debida antelación la asistencia al acto de una pareja de la Guardia civil, en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 7.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Agosto de 1900.

Palencia 24 de Noviembre de 1903.
—Enrique G. de la Vega.

RELACIÓN QUE SE CITA.

TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	CLASE Y CANTIDAD DEL APROVECHAMIENTO.	PERÍODO DE DURACIÓN DEL CONTRATO.	Tipo de subasta. — Pesetas.	SITIOS DONDE HAN DE CELEBRARSE LAS SUBASTAS.	Horas de subasta.
Palencia.....	El Viejo	Palencia	Pastos para 1.500 reses lanares y 30 cabrio..	Año forestal de 1903-904.	3090	Casa Consistorial de Palencia..	12
Poza de la Vega..	Alameda	Poza de la Vega.	90 chopos de 13 y medio metros cúbicos..	Idem.....	135	Idem de Poza de la Vega	12
Villaturde.....	Parrada de la Iglesia.	Villaturde.....	20 chopos de 6 metros y 100 decímetros cúbicos.	Idem.....	61	Idem de Villaturde.....	12

Palencia 26 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS PARA EL AÑO FORESTAL DE 1903 Á 1904.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de pastos concedido al pueblo de..... consignado en el monte número..... del Catálogo, denominado..... y sito en el término municipal de..... para..... reses lanares,..... de cabrio,..... vacunas,..... mayores,..... anuales,..... de cerda.

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de..... el día..... del próximo mes de..... y hora de..... bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.^a No se admitirá postura que no cubra la cantidad de..... pesetas..... céntimos en que ha sido tasado el disfrute.

3.^a La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar, y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.^a La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.^a El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.^a Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se

le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.^a No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva.

8.^a Para proceder al aprovechamiento, el rematante deberá proveerse de la licencia escrita del Ingeniero Jefe de la Región ó Ayudante de la provincia, en la que se expresará el número y clase de ganados que hayan de verificar el disfrute, con la distinción de cebones y malandares, por lo que respecta al ganado de cerda, nombre del rematante y número y fecha de la licencia que á dicha Comisión se haya expedido por el Jefe de servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia, sin cuyo requisito será nula, y no se expedirá á la Comisión sin el previo ingreso por el Ayuntamiento en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia ó en la Sucursal del Banco de España, del 10 por 100 del valor alcanzado en la subasta á que se refiere el art. 17 del Real decreto, reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

9.^a El tiempo hábil para el disfrute dará principio el día..... y terminará el día....., no pudiendo en manera alguna introducir en el monte otro número y clase de ganados que aquéllos para que ha sido concedido el aprovechamiento y se expresa en este pliego.

10.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante.

11.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y

malandares tocante al ganado de cerda.

12.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

13.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

14.^a Cada ganadero, durante la época de parición, podrá establecer las majadas en todos aquellos sitios más abrigados, pero eligiendo los puntos más claros, siendo reconocida la situación que elijan para ver si ofrece algún perjuicio. Fuera de dicha época de parición, los rediles se variarán, cuando menos cada ocho días, estableciéndolos en los puntos de menos arbolado y dejando siempre, y en todo caso, los estiércoles á beneficio del monte.

15.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas. Estos sólo podrán encender fuego en los sitios donde designe un empleado del ramo, que fijará al efecto los calveros ó claros que no lleven arbolado. A fin de evitar los incendios, se observarán las precauciones que dispone el art. 10 de la Real orden de 5 de Mayo de 1881, referentes á que se encienda el fuego en hoyos de medio metro de profundidad y se apaguen tan pronto como se hubiera dejado hacer uso del mismo.

16.^a Los ganaderos expresarán la marca que tiene su ganado antes de entrar al aprovechamiento, la cual se unirá al expediente de su referencia á los efectos oportunos.

17.^a Se exceptúan del aprovechamiento los cuarteles ó tranzones denominados..... así como los terrenos sembrados de especies forestales que estén convenientemente amojonados, y los trozos de monte incendiados en los seis últimos años.

18.^a El rematante no podrá oponerse á la ejecución de las olivaciones, siembras y demás operaciones necesarias al fomento del monte, y procurará que los ganados no se co-

man las ramas, producto de las primeras, durante el tiempo que éstas hayan de estar precisamente esparcidas por el monte.

19.^a El contrato de aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnizaciones por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasionen.

20.^a El rematante será responsable de todos los daños que se cometan en el monte durante el aprovechamiento si no los denunciase dentro de los cuatro días siguientes á aquél en que se hayan cometido, presentando ó probando quién sea el autor ó autores, y dando cuenta de la denuncia al Delegado de Hacienda y al Jefe del servicio de la Sección Facultativa de Montes en la provincia.

21.^a Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como á lo prevenido en las disposiciones vigentes que no se hallen comprendidas en este pliego será castigada con las penas que las mismas establecen.

22.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 26 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

Pliego de condiciones que formula el Ingeniero Jefe de la Región bajo las cuales debe subastarse y llevarse á efecto el aprovechamiento de..... árboles maderables concedido al pueblo de..... consignado en el monte número..... del Catálogo, denominado..... y sito en el término municipal de.....

1.^a La subasta será sencilla y se verificará en la Casa Consistorial del Ayuntamiento de..... el día..... del próximo mes de..... y hora de..... bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Regidor Síndico y de una pareja de la Guardia civil.

Deberá también concurrir al acto de la subasta un Notario público, caso de que la tasación exceda de quinientas pesetas. Si no le hubiese en el pueblo ó no fuera fácil su traslación de otro punto, autorizará la subasta el Secretario del Ayuntamiento y dos testigos, consignando en el acta la expresada circunstancia.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de pesetas céntimos en que ha sido tasado el disfrute.

3.ª La subasta se verificará por pujas abiertas á la llana. Toda persona capaz de contratar y de notorio abono ó que presente fiador abonado podrá hacer proposición, é igualmente será admitida á mejorar las posturas durante la primera media hora, transcurrida la cual se cerrará el acto, haciendo la adjudicación provisional al postor cuya proposición sea la más favorable, siendo de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta.

4.ª La persona en quien quedare el remate nombrará otra domiciliada en el pueblo donde el monte radique, si no tuviera en él su vecindad, para que con la misma se entiendan las oportunas notificaciones.

5.ª El remate no tendrá valor ni efecto mientras sobre él no recaiga la aprobación del Ayuntamiento respectivo con los recursos que contra los acuerdos de dichas Corporaciones establece el título V de la ley Municipal vigente.

6.ª Una vez aprobada la subasta por el Ayuntamiento, y dentro de los cinco días siguientes al en que se le notifique la aprobación, el adjudicatario ingresará en las arcas municipales el 10 por 100 del importe del remate como fianza para responder del exacto cumplimiento del contrato, quedando éste nulo en otro caso, y obligado el rematante á la consiguiente indemnización de daños y perjuicios.

7.ª No podrá comenzarse la ejecución del aprovechamiento sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante, hecha por un funcionario de la Sección Facultativa ó por la Comisión de Montes respectiva, y la licencia escrita del Ingeniero de la Región ó Ayudante de la provincia á la referida Comisión, que se la expedirá cuando se acredite haberse hecho el ingreso por el rematante en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia del 10 por 100 del valor alcanzado en la subasta á que se refiere el art. 17 del Real decreto, reglamento de 7 de Octubre de 1896. Al rematante que sin la indispensable licencia diera principio al aprovechamiento, se le impondrá una multa igual al importe de lo aprovechado.

8.ª La corta, labra y saca de los mencionados productos se hará en el preciso é improrrogable término de, á contar desde el día en que se haga entrega del monte al rematante, entendiéndose que éste queda

obligado á obtener la licencia dentro de los treinta días siguientes al en que se apruebe el remate, y que pasado este tiempo sin haberlo hecho, empezará á correr el estipulado para verificar el aprovechamiento, el cual tendrá lugar con sujeción á este pliego, bajo las penas é indemnización de daños y perjuicios que establecen los artículos 24, 25, 26, 27, 28, 30 y 31 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884.

9.ª El rematante está obligado á conservar los marcos de los tocones sin destruirlos ni borrarlos, pues en los recuentos y reconocimiento final se le hará responsable de aquellos árboles en cuyos tocones hubiere desaparecido el marco con que fueron señalados, considerándolos, por tanto, como cortados furtivamente.

10.ª El rematante está obligado, en el apeo y derribo de los árboles, á darles la caída por la parte que no causen daño á los que han de quedar en pié, y cuando ésto no sea posible, por el lado en que se ocasione menos, en la inteligencia que se le hará responsable de los que se originen cuando del reconocimiento que practiquen los empleados de la región en unión del rematante y una Comisión del Ayuntamiento, si quiere presenciar el acto, no se pruebe que aquéllos han sido forzosa é inevitablemente causados.

11.ª No podrán separarse las maderas del pié del tocón, verificada que sea la corta de los árboles y hecha la labra, sin que antes se efectúe el reconocimiento de los mismos, y marqueo en blanco por el empleado que nombre el Ingeniero Jefe de la Región, á cuyo efecto avisará oportunamente el contratista.

12.ª La extracción de los productos de la corta se hará por los caminos que existan en el monte, y si aquéllos no fueren suficientes, por los que señalen los empleados de la Región.

13.ª Queda prohibida toda concesión de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado este aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865.

14.ª El contrato del aprovechamiento á que se refieren las precedentes condiciones, se entenderá hecho á riesgo y ventura, fuera de los casos que prevé el art. 106 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y el rematante no podrá reclamar indemnización por razón de los perjuicios que la alteración de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos le ocasione, ni tampoco la falta de árboles señalados, caso de haberse dado por satisfecho en el acta de entrega.

15.ª Desde la fecha del acta de entrega de la corta hasta el reconocimiento final, será responsable el rematante de los daños que se cometan dentro de los límites de localiza-

ción de la corta y en una zona de 200 metros alrededor, conforme prescribe el art. 30 de la reforma penal del ramo de 8 de Mayo de 1884, siempre que aquél no denunciase á los causantes de los daños en el término de cuatro días.

16.ª El rematante queda obligado á dejar el terreno donde se practique la corta enteramente limpio de ramera, leñas gruesas, menudas y demás despojos procedentes de la misma, extrayéndolos fuera del monte dentro del plazo marcado para los demás productos.

17.ª Se prohíbe terminantemente establecer aserraderos en el monte.

18.ª Toda contravención á las condiciones que quedan apuntadas, como también á lo que está prevenido en las disposiciones generales de Montes é instrucciones de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, que no se hubiesen expresado en este pliego, que estará de manifiesto en el sitio donde se verifique la subasta para que los licitadores puedan enterarse y no alegar ignorancia, será castigada con las penas que las mismas establecen.

19.ª La Comisión de Montes del Ayuntamiento, la Guardia civil del puesto correspondiente y los empleados de la Sección Facultativa de Montes, son los encargados de hacer cumplir en todas sus partes las anteriores condiciones, sin que por el rematante puedan eludirse bajo ningún pretexto.

Palencia 26 de Octubre de 1903.—El Ingeniero Jefe de la Región, Ramón Adarraga.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Eugenia», número 245, sita en el paraje nombrado las Praderas de Carracedo, del término municipal de Vañes y Cervera de Pisuerga, por el concesionario D. Recaredo de Uhagón, se ha admitido dicha renuncia por decreto del Sr. Gobernador civil, por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando franco y registrable el terreno de las treinta pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 14 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Habiéndose presentado una solicitud de renuncia de la mina «Avelina», número 262, sita en el paraje nombrado la Parte, del término municipal de Cervera de Pisuerga y Vañes, por el concesionario D. Recaredo Uhagón, se ha admitido dicha renuncia según decreto del Señor Gobernador civil, por estar al corriente del pago á la Hacienda del cánón de superficie, declarando fran-

co y registrable el terreno de las veinte pertenencias que comprende la designación de referida mina.

Palencia 14 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Arsenio Odriozola.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Pedro María de Castro y Fernández, Juez de instrucción de Baltanás y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y fijará en los sitios públicos de costumbre de Villaconancio y extrados de este Juzgado, hago saber: Que en el procedimiento que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias de la causa que por hurto se siguió á Ricardo Ruesgas Rojo, vecino de Villaconancio, he acordado sacar á segunda pública subasta los bienes que luégo se expresan, la que tendrá lugar el día veintiuno del próximo mes de Diciembre, á las doce en la Sala Audiencia de este Juzgado.

Se hace constar que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el que se rebaja el veinticinco por ciento; que para tomar parte en la subasta se ha de hacer la consignación legal correspondiente previamente sobre la mesa del Juzgado; que no existen títulos de la finca que se subasta y que el expediente se halla de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Baltanás á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos tres.—Pedro María de Castro.—De su orden, Licenciado José M. Ballesteros.

Bienes objeto de la subasta.

Una casa en el casco de Villaconancio y calle de Carnicerías, señalada con el número cinco, compuesta de planta baja, principal y desván y un corral que confina con la calle de Cantarranas, donde tiene un acceso, y linda por derecha entrando con la casa y pajar de Teófilo del Olmo, izquierda casa y corral de Toribio Renedo, espalda calle de Cantarranas y frente calle citada de Carnicerías; tasada en mil quinientas pesetas.

Ayuntamiento constitucional de Bustillo del Páramo.

Formado el repartimiento gremial de consumos para cuota del Tesoro y recargos ordinarios, con arreglo á las bases establecidas por el gremio para la recaudación del impuesto en el año próximo natural de 1904, se hallará al público por ocho días, siguientes á la publicación del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, para que examinado por los contribuyentes interesados, puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean pertinentes, y transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se formulen.

Bustillo del Páramo 24 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, P. S. M., Jesús Jiménez, Secretario.